
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de La Vega, del 25 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Eudy Nez Figueroa

Abogada: Licda.  ngela Santos Restituyo.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Eudy Nez Figueroa, dominicano, mayor de edad, soltero, artesano, no porta c dula, domiciliado y residente en la calle Principal, sin n mero, casa sin pintar, pr ximo a la banca O&M, y al colmado Estarlin, sector Los Platanitos, municipio de Bonao, provincia Monseor Nouel, imputado, contra la sentencia nm. 203-2018-SSEN-00025, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 2018;

O rdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casaci n y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O rdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O rdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Rep blica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casaci n suscrito por la Licda.  ngela Santos Restituyo, defensora p blica, en representaci n del recurrente Eudy Nez Figueroa, depositado en la secretar a de la Corte a-qu  el 16 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n nm. 2774-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2018, mediante la cual declar  admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el d a 31 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluy , decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, produci ndose la lectura el d a indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya valoraci n se invoca; y las resoluciones n ms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisi n impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de julio de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licdo. Ramón Félix Moreta Pérez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Eudy Nez Figueroa (a) Peluca, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, admitiendo la acusación en su totalidad, mediante la resolución n.º. 415-2016-SRES-00554 del 11 de agosto de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia n.º. 0212-04-2017-SS-00054 el 17 de abril de 2017, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara al imputado Eudy Nez Figueroa (a) Peluca, de generales que constan, culpable de los crímenes de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley n.º. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Santo Urea (a) Pulguita; en consecuencia, se condena a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos se le imputan; SEGUNDO: Exime al imputado Eudy Nez Figueroa (a) Peluca, del pago de las costas penales, por haber sido asistido por la defensa pública; TERCERO: Difiere la lectura integral en audiencia pública de la presente sentencia para el próximo lunes ocho (8) del mes de mayo del año en curso, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la cual las partes presentes, conforme consta en el acta o registro de audiencia, quedan formalmente convocadas”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia n.º. 203-2018-SS-00025, objeto del presente recurso de casación, el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eudy Nez Figueroa, representado por la Licda. Angela Santos Restituyo, defensora pública, en contra de la sentencia número 0212-04-2017-SS-00054 de fecha 17/4/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales de la alzada; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, los siguientes medios de casación:

*“**Único motivo:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 74.4 de la Constitución Dominicana y artículo 25 del Código Procesal Penal. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma se puede verificar que la corte en su calidad de tribunal de alzada, emite su decisión a espaldas de lo que establece nuestra norma jurídica, en virtud de que la defensa técnica haciendo uso de los principios del juicio, los cuales son: La oralidad, publicidad y contradicción cambiando in voce las conclusiones que estaban plasmadas por escrito, pero lejos de responder a dichas conclusiones, inobservaron la obligación de responder de manera motivada a cada una de las situaciones planteadas en el juicio. La sentencia está manifiestamente infundada al verificar (la página siete (7) tercer párrafo) de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se encuentran las motivaciones dadas por los magistrados de dicha corte, en las cuales explican las razones por las que rechazan el recurso en cuestión, pero haciendo un análisis de los fundamentos esgrimidos por los jueces podemos llegar a la conclusión de que solamente se limitan a redactar lo planteado en el recurso interpuesto por el ciudadano Eudy Néñez Figueroa, sin expresar de forma precisa y debidamente motivada las razones por las cuales rechazan las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado, a los fines de salvaguardar el sagrado derecho de defensa consagrado en el código procesal penal en su artículo 18”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el memorial de agravios arguye el impugnante violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y sentencia manifiestamente infundada, el reclamo se circunscribe sobre la base de que la defensa técnica del imputado solicitó al Tribunal a quo la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, sin embargo, la corte no le dio respuesta bajo el criterio de que no fueron presentadas en el escrito de apelación; que el a quo se limitó a redactar lo planteado en el recurso de apelación, sin expresar de forma precisa y motivada las razones por las cuales rechaza las conclusiones presentada por el imputado;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, a la luz del vicio denunciado en el recurso de casación, esta sala ha podido advertir que la Corte a qua estableció lo siguiente:

“(…) En virtud del texto que acaba de transcribirse, la corte solo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por el recurrente, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por él en su escrito o más allá de los límites de lo solicitado, excepto, si se verifica una cuestión de índole constitucional, en cuyo caso, la corte puede y debe examinarla de oficio…”;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, se observa que la Corte a qua estableció bajo medios razonables los motivos por los que no le daría respuesta a lo solicitado in voce en la celebración de la audiencia por la parte recurrente, en el entendido de que una vez las partes presentan su escrito recursivo, están en la obligación de concluir en base al mismo, para garantizar el derecho de defensa de la parte recurrida y el debido proceso;

Considerando, que no obstante, ha sido verificado por esta Sala que la finalidad de las conclusiones dadas por la defensa estuvieron encaminadas a la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, consistente en homicidio voluntario contemplado en los artículos 295 y 304 del Código Penal, por los artículos 321 y 236 del mismo texto legal, consistente en la excusa legal de la provocación, sin embargo el a quo valoró los medios de prueba y decidió respecto de este punto, mediante el uso de motivos suficientes y pertinentes, (ver páginas 5 y 6, párrafos 7 y 8 de la sentencia recurrida);

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar sus alegatos, y consecuentemente, el recurso que se trata;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casación presentado por el imputado;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”;* que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Eudy Nez Figueroa está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley n.º 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Eudy Nez Figueroa, contra la sentencia nm. 203-2018-SSEN-00025, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisin;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pblica;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de la Vega.

(Firmado) Miriam Concepcin Germn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sjnchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por mcs, Secretaria General, que certifico.